

BUENOS AIRES, LUNES 15, MARTES 16 Y MIÉRCOLES 17 DE AGOSTO DE 1880. Defendamos la ley federal jurada: —son traidores los que la combaten. 5.º P. P. OCA. —AÑO VIII.—NÚMERO 1.006

CONGRESO NACIONAL. CAMARA DE DIPUTADOS. Sesion secreta del 22 de Julio de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. LUQUE.

Presidente. Gonzalez. Aycar. Fansila. Quesada. Larzon. Parlo. Leijon. Villago. Condruin. Duran. Jordillo (D. Vicente). Jordillo (D. José). Loflerro. Rmirio. Diaz Rodriguez. Soria. Lopez. Daract. Juero. Tomas. Duran. Navarro [D. R. G.]. Garcia. Friate. Rinas. Rodriguez. Chenuat. Navarro D. Manuel.

En la ciudad del Pinar Capital Provisional de la Confederacion Argentina, a los veinte y dos dias del mes de Julio del año de mil ochocientos cincuenta y nueve, reunidos en su sesion ordinaria los S.S. Diputados anotados al margen, con asistancia de los Sres. Lopez, Jordan, Posse, D. Filcom y D. Justiniano, con licencia el Sr. Gutierrez sin aviso, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion y se leyó el acta de la anterior tambien secreta, que fué aprobada sin observacion alguna.

Despues se leyó la orden del dia, compuesta de lo siguiente: Honorable Sr.—Vuestra comision especial ha examinado detenidamente con la atencion q' merece el proyecto de ley, presentado por el P. Ejecutivo Nacional tendiente a conferir facultad para que pueda expropiar por causa de utilidad pública, los artículos que necite para emprender la guerra que debe tener por objeto único verificar la integridad nacional, y despues de un largo examen y de una prolongada discusion, ha creído vuestra comision cumplir debidamente su encargo y satisfacer las exigencias que hoy sienta el Poder Ejecutivo Nacional proponiendo, con algunas modificaciones y adiciones, el indicado proyecto, en la forma que aparece del resumen, al cual espresa le prestéis vuestra aprobacion.

El Diputado Aroz sostendrá el debate. Sala de comisiones en el P. R.aña, Capital Provisional de la Confederacion, Argentina a 20 de Julio de 1880.—Lucas Gonzalez, Dained Aroz Emilio de Alcar, Eusebio Ocampo, Pedro A. Pardo, en discidencia.

Proyecto de ley. El Senado y Cámara de Diputado de la Confederacion Argentina, reunidos en Congreso Nacional en la forma de ley.

Art. 1.º Declárase de utilidad pública la expropiacion por cuenta de la Nacion de los siguientes artículos de guerra existentes dentro del territorio de la Confederacion, por todo el tiempo que dure la guerra emprendida á consecuencia de la ley de 20 de Mayo de este año.

1.º La artilleria, morteros, obuses, pedreros, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, tirachinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, remollos, alabardas, granadas, cubitos incendiarios, bombas, pólvora, mechas, balas y todos los demas objetos relativos al uso de estas armas.

2.º Escudos, capacetes, corazas, cotas de malla, tahalís, uniformes y ropa militar hecha.

3.º Tahalís de emballeria, caballos, sillitas de montar, jomiles y cualquier otra cosa perteneciente al arma de caballeria.

4.º Toda clase de instrumentos de hierro, acero, latón, y de cualesquiera otras materias manufacturadas, preparadas ó dispuestas espresamente para uso de guerra terrestres.

tro ó m' r' en a — y 7.º el carbon de piedra. Art. 2.º En su consecuencia el Poder E. N. podrá expropiar cualquiera de los artículos de guerra anteriormente designados que se necesiten para el apresto del ejército de operaciones destinado á la guerra emprendida; lo hará tazar en el acto de la expropiacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo siguiente, y pagará previamente el valor de los artículos expropiados, conforme de lo prescripto en el artículo 17 de la Constitucion, de los fondos procedentes del uso de la ley de 23 de Mayo de este año.

Art. 3.º La tasacion de que habla el artículo anterior se hará por dos peritos nombrados, uno por el Ejecutivo Nacional y otro por el interesado. No conviniéndose en este punto los nombrará de oficio el Juez de 1.º Instancia del Partido, reservándose á los interesados el derecho de recusar hasta dos veces al nombrado.

Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de comisiones, Paraná, 20 de Julio de 1880.

Gonzalez—Aycar—Ocampo—Aros—Pardo, en discidencia. Sr. Pardo.—Lizo mocion para que se llamase al Sr. Ministro de la Guerra; y habiendo deferido á ella la H. Cámara, se hizo un cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los Sres. Diputados con asistencia del Sr. Ministro se continuo la sesion.

Puesto en discusion en general el proyecto tomó la palabra el Sr. Aroz, y dijo:

Encargado por la Comision especial de informar á la H. C. sobre el proyecto que acaba de leerse, expondré las razones que la tendió para aconsejar las adiciones y modificaciones que se proponen.—La Comision cree inconstitucional el proyecto del P. E. N. por contener disposiciones anticonstitucionales, que voy á señalar.

En el artículo 1.º no se designan los artículos de guerra que pueda ser necesario expropiar, puesto que ni siquiera se clasifican, y al contrario, parece que el E. N. propone se le conceda exclusivamente la facultad absoluta de determinar en los esos artículos, para expropiarlos despues, es decir, pretende se le confiera una atribucion ilimitada á este respecto, que pugna abiertamente con las garantías constitucionales y que ataca directamente por su base el derecho de propiedad. La Comision cree, pues, que deben determinarse uno por uno, todos los artículos que se consideran de guerra y que, en su consecuencia podrá expropiar el E. N.; para evitar así que este pueda crear de guerra artículos que no lo son, abusando de la autorizacion que se le confiera, y perjudicando por consiguiente á los propietarios. Para llenar estos importantes fines, se propone, pues, el artículo 1.º en el cual se salvan los señalados derechos correspondientes en el del Gobierno, y se provee por todo tiempo á los desos de este y á las exigencias actuales de la guerra.

Igualmente comprometido está, á juicio de la Comision, el derecho de propiedad garantido en todos sus apiches por el artículo 17 de la Constitucion, en el 2.º del proyecto del E. N. que la Comision ha adicionado y modificado consignando y estableciendo en él—que se paguen los artículos de guerra antes de expropiarse; y no dejando á merced del Gobierno, y de la manera vna como él propone en su proyecto, que provea como á él le convenga la indemnizacion que la carta de Mayo manda que sea previa. Admitir ese artículo habria sido violar el 17 de la Constitucion, y falsar completamente la base del derecho de propiedad. La Comision, pues, se presenta el artículo 2.º en los términos que acaban de leerse, y que salvan la propiedad y la Constitucion, atendidas por el proyecto del Ejecutivo Nacional.

Como este es deficiente en la parte relativa á la manera de verificar la expropiacion, la Comision, á falta de un ley especial sobre la materia, que no existe aun en el pais, ha creído deber completarlo agregando el artículo

3.º que os presenta, en el cual se prescribió el modo como debe procederse á la expropiacion, y los requisitos y trámites á que deben sujetarse sobre el particular, tanto el Gobierno como el propietario. Solo así creó la comision bien consultados y garantidos á la vez los intereses del individuo y los de la Nacion, en la guerra próxima.

La Comision ha estudiado y disiento mucho y muy detenidamente la doctrina constitucional y de derecho sobre la expropiacion por causa de utilidad pública; y despues de consultar á Serrigni, Colmeira, Sriché y otros tratadistas célebres sobre la materia; y apoyada en los principios que ellos establecen, eró que la conservacion y el bien de la comunidad son siempre superiores á los del individuo que forman parte de ella, y que por consiguiente la Nacion, por medio de sus Representantes legales, tiene derecho para expropiar todos los artículos de propiedad particular, cuando son necesarios ó indispensables para llenar aquellos objetos. En todas partes y segun todas las legislaciones, el Estado es primero que el individuo, y sus necesidades vitales son supremas ante ellas, callan todas las demas. Esto por lo que hace á la base fundamental del derecho de expropiacion, á la teoria que un tesis general ha de reir todos los casos particulares que puedan ocurrir, así en tiempo de paz como de guerra. Con esta doctrina está de perfecto acuerdo el art. 17 de nuestra Constitucion; y tratando de aplicarla al proyecto que nos ocupa, es claro que, si la expropiacion debe hacerse declarando antes de utilidad pública la cosa á objeto expropiable indemnizándolos previamente; en el proyecto aconsejado por la Comision se llenan y cumplen, hasta en sus apices, las dos prescripciones constitucionales.—Es innegable que los artículos de guerra enumerados son necesarios, quizá indispensables, como medios conducentes al feliz éxito de la campana próxima que tendrá por único fin la Integridad Nacional; por tanto, no solo son de utilidad pública, sino de indispensable necesidad, y hay buen derecho para proceder á expropiarlos. Siempre que el dueño de una cosa que se considera de utilidad pública para la Nacion, se niega á venderla, esta tiene derecho perfecto para expropiarla. Cuando el propietario no se resiste á enagenarla, y pide un precio muy alto por el objeto ú artículo de utilidad pública, exigiendo así mucho mayor valor del que le toca en un plaza de libre comercio, se le preceda; entonces, como el particular trata de perjudicar considerablemente al Estado ó á la comunidad de que es parte, estando á los buenos principios ya citados, y á las consecuencias lógicas y estrictas que de ellos se deducen, debe autorizarse la expropiacion, porque primero está el bien general que el del individuo, y este se opone á que se consiga al menos haciendo difícil ó casi imposible que el dueño adquiera los artículos ó medios que necesita para alzarlos.—En este caso nos encontramos ahora, teniendo que proveer á todo lo que es indispensable para conseguir el gran resultado de la Integridad Nacional por medio de la campana y guerra próximas. Puede decirse que, generalmente hablando, la expropiacion solo se hace de bienes inmuebles ó raíces, como una casa, un terreno, un soto etc., una propiedad necesaria para consultar la utilidad pública; es decir, para convertir en arsenal, puerto, maestranza, pasaje ó plaza pública etc.; pero esto es repetido en general y con relacion á los casos que comunmente ocurren en el estado de paz; mas esto no altera los principios fundamentales de los tratadistas ya citados, y sobre todo de nuestra constitucion que, en su art. 17, no pone limitacion alguna, no restringe ni determinan los objetos sobre que puede recaer la expropiacion de manera que no puede decirse que en la prohibido con respecto á los inmuebles ó raíces, todo al contrario, ella solo exige la declaracion previa de utilidad pública, simplemente, y la previa indemnizacion. Y si todas las necesidades que se ex-

perimentan en la situacion actual se sienten durante la guerra, con mas razon es indispensable satisfacerlas, pues se convierten en necesidades supremas. Así lo ha manifestado á la Comision el Ministro de la Guerra á nombre del E. N. ha expuesto ante ella que el Gobierno no puede adquirir todos los elementos que le son precisos para la guerra, por que algunos propietarios exigen precios muy altos por ellos, y se vé por consiguiente en el caso de con-entir que se perjudique ó defrauda considerablemente al erario público, ó proceder á su expropiacion; para lo cual solicita se le autorice debidamente.

En el proyecto de la Comision se cumplen los requisitos que la carta de Mayo profija para que pueda tener lugar la expropiacion. El art. 17 exige que la utilidad pública sea declarada por una ley, y que los objetos expropiados se indemnizen previamente. Ambas cosas estan consultadas y satisfechas en sus dos primeros artículos, en los cuales se limitan y determinan los objetos expropiables por causa de utilidad pública, y se manda pagar su valor en moneda nacional antes de salir del dominio de sus propietarios.

La comision cree haber conculado así el sagrado derecho de propiedad con la prescripcion de la Constitucion que la garante plenamente, y provisto al mismo tiempo á las exigencias de la actualidad, manifestadas por el E. N.—

El Sr. Pardo.—Como lo habré notado la Cámara, por el informe de su Comision especial, yo he rehusado mi voto, tanto al proyecto del gobierno, como al que la comision ha formulado para sustituirlo; y creo de mi deber esponer á la Cámara, aunque muy sumariamente, las razones que he tenido para esa conducta.

Dos son, á juicio mio, los artículos constitucionales, á los que ataca fundamentalmente la ley cuya sancion nos pide el Gobierno, y son el 17 y el 29.—Voy á procurar demostrar, segun mis ideas lo que he enunciado, al mismo tiempo que contesto al miembro informante de la comision.

El artículo 17 de la Constitucion declara, que la propiedad es inviolable etc., y establece que la expropiacion por causa de utilidad pública debe ser enajenada por ley y previamente indemnizada. Yo, señores, me he fijado en primer lugar en la frase calificada por ley, y me parece deber insistir en ella, que la Constitucion no la ha querido hablar de esas calificaciones especiales dictadas para cada caso que se presente, sino de las calificaciones que determine una ley general, reglamentaria del artículo, que comprenda todos los casos de utilidad pública y á la que aquellos serán aplicados. Este es, en mi opinion, el espíritu de esta parte del artículo constitucional, para mayor garantia de la propiedad, á la cual la Constitucion ha querido defender tambien de las leyes ó circunstancias, que llevan impreso el sello de la injusticia cuando las inspira el capuro. Pero esta es una reflexion necesaria en la que no me detendré.

Entrando al fondo de la cuestion sobre expropiacion, me parece que ante todo debemos examinar á qué clase de propiedad será aplicable y en qué circunstancias. Por regla general, la expropiacion no es aplicable sino á aquella propiedad del dominio privado que enbaraza y hace imposible sin ella, la creacion de una obra cual quiera de utilidad pública; y cuando el Estado no tiene otro medio, que la compra forzosa, para adquirir el beneficio del interés social. En este concepto, la expropiacion no puede ser aplicable sino á la propiedad razi ó inmueble; porque ella es la única que ocupando un lugar fijo y determinado, cuando se rehusa el dueño á enagenarla, opone un obstáculo á la realizacion de una obra de interés público. Así, por ejemplo, un terreno necesario é indispensable para la creacion de un camino, de un hospital de utilidad pública cualquiera, será expropiable; pero de ninguna manera la propiedad llamada movilizioria, consistente en ar-

tiempos genericos, esencialmente comerciales y por consiguiente de mas o menos facil adquisicion.

Y tan es asi, Sres., que los autores de derecho publico y administrativo, al menos los que yo he podido consultar, Laferrere, entre otros, al tratar la cuestion de la expropiacion, se refieren solo a la propiedad inmueble—Se muy bien que se no objetaria diciendo, que la Constitucion al establecer el principio no hace distincion sobre la propiedad inmueble. Ciertamente que eso dice la letra constitucional, pero me parece que lo ha hecho asi, que no ha consignado esa distincion, por usar en su articulo 17 el lenguaje sacramental, diré asi, consagrado por la ciencia politica.

Por otra parte, pido a la Cámara se fijan en que la Constitucion ha puesto la causa de la expropiacion en la utilidad publica no en la necesidad, cosas muy distintas, por que una ley especial de expropiacion a las Cámaras.

Si se me dice, como en el seno de la comision, que la necesidad es mas que la utilidad, responderé, que desde—que la Constitucion ha puesto la causa de la expropiacion en esta ultima, es claro que ha querido que ella tenga lugar por la necesidad y no por la necesidad. En apoyo de estas ideas y para no ser largo en reflexiones, me permitire citar a la Cámara el testimonio de las leyes francesas. La Asamblea de Francia en el siglo pasado en el articulo 17 de la declaracion de los derechos del hombre, estableció que la necesidad publica era causa de expropiacion. Habien—do originado esto grandes abusos, fué sustituida por la de utilidad publica en el Código civil y en la Carta, para garantizar mas la propiedad del asalto de los Gobiernos que siempre andan necesitados y que a sus necesidades pueden darles el colorido de públicas y útiles. Ahora bien; no deparé de hacer notar a la Cámara que estas utilidades leyes francesas que he citado, emplean casi literalmente el mismo texto que nuestra Constitucion al declarar el principio de la expropiacion. Por consiguiente, la doctrina admitida allí, es aplicable a nosotros y a los fines que a ella me he referido mas desde que creemos de una jurisdiccion de nuestro derecho publico.

Si es cierto que algunos autores de derecho publico, que se han llevado ante el Comision, opinan que por amplificacion del principio, cuya doctrina comencé, él puede aplicarse a la propiedad moviliaria, lo es tambien que los mismos piensan que debe serlo solo en ciertos casos y circunstancias, de los que estamos muy lejos, siendo otros prohibidos por nuestra Constitucion. Ademas, ellas no tienen de ser nuevas, sino que ya en la anterior legislacion alguna, que yo sepa, de las naciones que tienen nuestras instituciones. El autor frances, cuyo libro se llevó a la comision, confiesa que en Francia, la ley de expropiacion no eleva a la propiedad moviliaria de coherencia.

Ademas de lo que llevo dicho, enunciando los principios generales que rigen la materia la Cámara no debe olvidar que ni ella ni el Congreso tienen facultad de alterar en un sentido restrictivo a los derechos y las garantías que la Constitucion ha acordado. Un articulo de esta, cuyo número no recuerdo en este instante, le prohibe expresamente alterar, restringiendo por leyes reglamentarias, los principios que ha proclamado; y es tambien un axioma de derecho que la interpretacion de las leyes debe hacerse siempre en sentido favorable a los intereses que ellas afectan. La Cámara en esta vez va a interpretar un articulo constitucional, y ni puede ni debe hacerlo restrictivamente.

Dije tambien que una ley de expropiacion como la que nos pide, ataca el articulo 29 de la Constitucion—Y, en efecto, Sres., si la ley pasa y el Gobierno va a tener por ella la facultad de juzgar los casos de expropiacion, la de verificarla por un procedimiento tan sumario que su voluntad será la regla de todo, si el expropiado ha de ser pagado con recibos o papeles, porque no tiene otra cosa, fuera de que en cada modo que no sea un iluso voré la indemnizacion previa que habla la Constitucion, sino una promesa de indemnizacion; si en fin, todo esto lo hará el Gobierno por intermedio de agentes muy sualiteros del ejército, con mas los abusos consiguientes—no será cierto que vamos a otorgar facultades extraordinarias por las que las formas de los argentinos quedan al arbitrio del Gobierno y sus agentes?

La Constitucion en su articulo 29: "que no se pueden conceder facultades extraordinarias, ni otorgar honores o sujeciones por las que la vida, el honor y la for-

tuna de los argentinos quedan a merced de los Gobiernos o personas alguna. Actos de esta naturaleza, anula, llevan consigo una nulidad insanable, y sugetarán a los que los formulen, coaccionados o firmen a la responsabilidad, y pena de los infames traidores a la Patria."

La expropiacion es una materia tan delicada que en todos los países requiere un procedimiento serio que garantice a los ciudadanos de la causa de ella. Así lo he visto, y por lo que declaro la utilidad es indispensable de la cosa para una obra de interés publico, proponer luego la compra amigable; y si esta no se alcanza, recien tiene lugar la expropiacion. Despues, un jurado, oyendo al propietario y al representante del Estado, fija la indemnizacion no solo de la cosa, sino tambien de los perjuicios que su expropiacion ocasiona al dueño, y finalmente se le puede relevar la multa que recien se va a pagar por la indemnizacion. Ahora pregunto: ¿se habrá algo parecido a esto por esta ley? No lo creo, y me parece que ni en el derecho de tomar posesion por urgencia ó por trabajos militares de otros países, está la propiedad a merced de tan débiles amparos, como quedaria si se leya pasara: la propiedad, Sres. que es lo único que se ha respetado en estos tiempos el único vinculo que tiene el órden en la República. Si el Congreso lo destruye, ¿cómo destruya todo. ¿Qué más basta que se admita, que no quiere decir porque, la ley destruya el tesoro nacional y creado la situacion economica que todos conocemos, sino que quiere todavía echar mano de la propiedad privada? Sres, si hemos tolerado lo uno, no consistamos en lo otro; porque, la verdad sea dicha, lo que el gobierno quiere con esta ley es tener la facultad de adquirir lo que necesita, con papales.

Pero, venamos cuales son los fundamentos que tiene el gobierno para pedirnos esta ley? Ahí está en su mensaje en él nos dice que necesita artículos de guerra, sin enunciar cuáles, y luego añade que estos están monopolizados. ¿Cuáles son esos artículos, y cuáles, dónde está monopolizados? Los cables, y las rañas, que son la abundante produccion de la República estarán monopolizadas? El pan, la bayeta, la harina, serán acaso artículos de guerra por que el Gobierno los necesita? Que sea así, pero ¿qué le ha rehusado su venta para que sea expropiados? El mismo Sr. Ministro de la Guerra nos ha dicho en la comision, que no ha llegado ese caso, sino el de su encarecimiento. Mas el precio alto no es en ninguna parte causa de expropiacion, Sres., y si lo que necesita el Gobierno está en venta, ¿por qué caro; no hay razon por la que él se apropiara, como todas, a esa ley de la economia politica que dice, que la demanda encarece la mercaderia. Tal ha sido la unica razon que nos ha dado el Sr. Ministro de la Guerra; y yo, aquí en la Cámara, diré, como en la Comision, que estoy muy dispuesto a votarle con gusto quinientos mil pesos para que con esa suma pague los excesos de los precios, a fin de que la propiedad sea respetada.

—A pesar, Señores, de lo que llevo dicho, de que necesito el Gobierno que yo rigen esta cuestion, yo habria dado mi sufragio al proyecto de la Comision, si en mi conciencia, si en la de la Cámara, me atrevo a decir, hubiera, no digo la certidumbre, la esperanza de que se hará efectiva la previa indemnizacion constitucional. Yo no creo salvar mi responsabilidad con decir al Gobierno que indemnizará previamente, cuando es ni intima conviccion que no lo hará, porque no puede. Las dificultades en que se ve el gobierno no vienen, Sres., del monopolio de ningún artículo, sino de la falta de recursos. La expropiacion entonces se convierte, ó en una contribucion forzosa, no general a toda la República, ó en la confiscacion legalizada. Y es porque tomo esto, es decir, que esta ley no sea sino para legalizar la extorsion, para volver al sistema antiguo de los sueldos pagados con recibos, que prohibe la Constitucion, que le niego mi voto. Tan será así, que el Sr. Ministro de la Guerra, no sería capaz de decirme que su fin en sus nuevos el fondo con el cual ha de satisfacer las indemnizaciones; y porque aunque lo digera, difícil sería creerlo, pero todos sabemos como andamos de recursos.

Por mas que se murmure de alguna parte, Sres, esa es la verdad; y yo me quejo y lamento de la ninguna franqueza con que el gobierno habla a las Cámaras. El error satisfacer sus necesidades pillando medidas indirectas y rebuscadas, que lejos de ser útiles al mal podran agravarlo. Que hablo claro, y el Congreso guarde por la verdad, arbitraria-

el verdadero medio de salvar la situacion.

Ahora, Señores, si el Gobierno no dijera que sin la autorizacion de esa ley, no podrá llevar la guerra, yo contestaré que ni opinion es que entonces se limite a la defensa del territorio, ó que haga la paz, antes de violar la Constitucion, que es el primordial de nuestros intereses, y violarla en una garantia tan preciosa.

En estas consideraciones me he fundado, Señores, para negarle mi voto al proyecto que se discute.

Suscitose un breve debate entre el Sr. Garzon y el Ministro, sobre si estaban ó no inoponibles los artículos que nos daba el Gobierno y el lugar donde se hallaban, despues del que concluyó el Sr. Diputado, diciendo:

Por lo que dice el Sr. Ministro está visto que no ley monopolio de los artículos que se necesitan para la guerra; porque de la palabra balas Ca, no hay depositos en el Rosario, y si los propietarios de estos artículos no quieren vender, no hay dificultad de hacerla traer de la Plaza de Montevideo por tierra, si por el agua no se pudiere. Con respecto a los cables y rañas Ca, ellos pueden suponerse que los tenedores de ellos pueden monopolizarlos, porque en la Provincia de Córdoba y ¿ donde hay diez mil propietarios que los tengan, no puede suponerse que se hayan mancomunado para venderlos, ó venderlos a excesivo precio, por consiguiente es igualmente incierto que de estos artículos haya monopolio. Lo que quiere el Gobierno hacer con la autorizacion que solicita, es tomar esos artículos y pagarlos con promesas—promesas que no se han de cumplir, como las que siempre se han hecho; por tanto, si bien estoy pronto a votar cualquiera clase de recursos que sirvan para llevar adelante la guerra que se ha declarado, nunca votaré la autorizacion que se pide para apropiarse los artículos que se dice necesitarse para la produccion de la guerra.

El Sr. Arce.—Voy a contestar al luminoso discurso de mi H. Colega por Salta. Como el mismo lo ha hecho notar, no es de mucha su argumento fundado en que la Constitucion Nacional exige que la expropiacion sea calificada por ley, pues eso es precisamente el objeto del proyecto que se discute: en él se designa la propiedad que se declara de utilidad pública, y el articulo 17 no manda que la ley reglamentaria se sancione al tanto ó cuanto tiempo despues de jurado el Código de Mayo, ni tampoco que tenga caracter general y comprenda muchas ó pocas cosas expropiables: así es que se cumple en todas sus partes el principio Constitucional, que garantiza la propiedad.

El Sr. Diputado se empeña en sostener, como lo hizo en el seno de la Comision que no hay derecho perfecto para apropiarse la propiedad mueble ó los artículos de comercio, y se apoya en autores y leyes francesas; pero estas no son mas que citas é interpretaciones que no resuelven el fondo de la cuestion. La suprema ley sobre la materia es el artículo 17 que dice terminantemente que "la expropiacion por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada"; no pone pues, la limitacion que quiere el Sr. Diputado, y las leyes de los otros Estados no pueden rejir de lleno en el nuestro. Si el interés público de la Nacion es superior al del individuo, y si esta es la base y fundamento del derecho de expropiacion, claro es que no puede llamarse rodeada a la propiedad raíz ó inmueble. Es cierto que sobre esta es que generalmente se aplica; pero no porque todos los casos que hayan ocurrido se reflicta, es ella, sea a negar el principio facultativo de apropiacion general, que garantiza que puedan presentarse. En apoyo de la prescripcion constitucional, y de la doctrina que sostengo, citaré al publicista Colmeiro que consigna un artículo de la constitucion Española, así igual al 17 de la nuestra, y a Ferraguti y Serriche, autores respetables y tambien franceses como el que le ha servido de texto a mi H. Colega. Ellos sostienen, fundandose en los principios esenciales de derecho y de equidad, que es igualmente aplicable a aplicacion de la prescripcion de los inmuebles que a los que son de su especie. Como que no puede la menos: está en el caso desde que se tiene derecho de apropiarse los bienes raíces; así es que hay algo más que amplificar del principio, pues se trata de lo esencial que comprende todo, sin restricciones ni limitaciones de ninguna clase. No hay facultad para adquirir la propiedad somo bienes, al ser declarada de utilidad pública, sino por ello un valor alto que no tiene, entonces, para evitar el perjuicio a la Nacion

o su tesoro, se justifican aquellos y viene la necesidad de apropiarlos.

Dice el Sr. Diputado "— aunque es cierto que "necesidad" es mas que "utilidad pública," parece que la Constitucion hubiera querido estatuir sobre lo "necesario" y no sobre lo "mas" porque esta es una interpretacion forzosa, porque si se puede expropiar por causa de utilidad, como en la necesidad hay utilidad pública, y algo mas todavía, no cabe duda sobre este punto. Y esto es mucho mas cierto, si se atiende a que el estado de guerra, modifica en todos los países cuanto afecta a la Nacion ó al individuo, la utilidad ó necesidad se hace entonces apremiante, suprema.

Los señores Arce y Garzon son verdaderos y acendrados por otra parte, que ha citado mi H. Colega, no tienen una aplicacion exacta a la materia de que nos ocupamos; exacta se trata de alterar en esta ley el espíritu de la Constitucion muy claro y terminante, como el mismo lo ha confesado, sobre la inviolabilidad de la propiedad: todo al contrario, se la respeta profundamente. No viene bien, pues, tampoco lo relativo a que las leyes deben interpretarse favorablemente a los intereses que ellas afectan. Esto es precisamente lo que hacemos limitando los artículos y expropiaciones y reservándonos ademas de todos las garantías convenientes y posibles.

Ahí aparece infundado y esgrajoso el argumento que hace el Sr. Diputado creyendo que el proyecto de ley de la Comision ataca el art. 29 de la Constitucion. Si hubiera sido dirijido, contra el del Gobierno, tendria razon hasta cierto punto, porque en él no se designan siquiera los artículos, materia de expropiacion, ni se estatuye que sea previa la indemnizacion; pero en el que se acalra de leer se salvan completamente esos gravísimos é inaceptables defectos: la prueba es que solo se declaran de utilidad pública y apropiables los artículos que se ordena que se paguen los artículos antes de expropiarlos, y se les devuelvan. Ademas en el 2.º se establecen los trámites y requisitos sin los cuales no podrá procederse a la expropiacion.

Ellos son casi tan buenos como los que ha indicado ó quisiera el Sr. Diputado que se pongan en práctica: precisamente son tomados de uno de los autores que citó, que los copia de las leyes de otros naciones. Quiero decir, pues, que está perfectamente garantida la propiedad, y que el E. N. no puede expropiar mas, ni de otro modo y en otros casos, que los consignados en el proyecto que se discute; al menos que no se viola la ley. Ni me niego, esa no es culpa del Congreso, ni de esa misma ley; ésto es está espuesta la misma Constitucion Nacional. Entonces lo que habrá que hacer es acusarlo de tamaño crimen, y yo será el primero que lo haga uniéndome a voz a la de mi H. Colega.

Si se cree que lo que quiere el Gobierno es obtener por medio de esta ley la facultad de adquirir lo que necesita con papales, esto no se puede admitir, porque la ley no le da semejante facultad: Si la tomara él, pero el Congreso no se le confiere, ni puede adquirirla. Yo creo que el Sr. Diputado no puede humanamente pagar los artículos ó objetos que necesita expropiar, pero debe conocer y juzgar tambien, que si no puede hacerlo así, esta ley le prohibe abiertamente que pueda apropiarse sin pagar antes en moneda nacional los artículos que necesita; y el Sr. Diputado sabe muy bien que los papales no son ni pueden ser moneda nacional: sino tiene con que pagar no puede apropiarse. Nuestra responsabilidad está completamente salvada en el proyecto que se discute, y no creo que puedan alegarse abusos, arbitrariedades ó estorbo de la aplicacion de la ley. Ni me niego, señores del Gobierno; ésto solo cargará con el tremendo peso de tan total responsabilidad. Sus actos no son los nuestros.

Si yo creyera por un momento que hay motivo fundado para temer que esta ley pueda servir, como lo ha dicho y sospecha un H. Colega, para legalizar las estorsiones, le negaría mi voto mil veces, pero esto no se puede admitir sino como un abuso, arbitrario y de exceso del celo patriótico de parte del Sr. Diputado.

El Sr. Quiroga. Es bien terminante la prescripcion del artículo 17 de la Constitucion Nacional que dice: "La expropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada", por tanto el Poder Ejecutivo bajo perfectame bien al someter el proyecto de la ley que se discute, y el Congreso está dentro de sus facultades; ambos poderes obran constitucionalmente, sin que ese proyecto pueda originar inquietudes ni alarmas, en los de los mas susceptibles. Ese proyecto im-

ort a calificar la utilidad de la expropiación... los objetos indicados por el Ejeecutivo...

La sociedad al garantizar el goce de este derecho... al convertido en hecho lo sujeta a quitar cargas...

«Separar, dice Serriquiry los derechos individuales... de los derechos sociales, y sancionar el dñito y separarlos...»

«La Constitución Española, artículo 10, cita... por Colmeiro, contiene una prescripción nológica...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Esta doctrina (de la expropiación) se reduce a... decir que el derecho social y conciliarse con el com...»

«La expropiación por causa de utilidad pública... limitando el derecho individual, realiza su conciliación con el derecho social respecto de la propiedad...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

«Este proyecto no es ni puede calificarse como... un atentado a la propiedad, sino como el uso permitido y legítimo de un derecho social...»

